



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 4 DE MARZO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-31-004-2009-00238-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TUÑÓN ANGULO Y OTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentada por CARMEN VARGAS CASTILLO, en calidad de apoderado (a) judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 103-115 del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 09 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

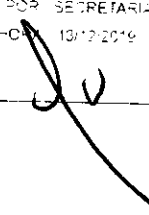
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

JORGE LICER TUÑÓN ANGULO
REPARACIÓN DIRECTA
JL. 40894

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN...JURISD...
REMITENTE: CARMEN VARGAS CASTILLO
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 2019-272520
NO FOLIOS: 27 --- NO CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/12/2019 11:09:33 AM
FIRMA: 

1
103

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF.: ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LICER TUÑÓN ANGULO Y OTROS
RADICADO: 13-001-23-31-004-2009-00238-00
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 28.098.547 de Charalá (Santander), abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me presento para contestar la demanda, en los términos que siguen:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo demandatorio y que efectivamente correspondan al presunto daño antijurídico ocasionado al señor JORGE LICER TUÑÓN ANGULO, y las acciones y omisiones en que haya incurrido, tal y como se desprende del texto de la demanda, y tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

Ahora bien, los hechos incluyen elementos de derecho, expresiones propias, privadas o personales, que no atienden a lo reglado por la norma específica; estos hechos, los cuales relaciona como constitutivo de daño antijurídico, como ya se señaló no son hechos como tal sino manifestaciones que incluyen elementos jurídicos y/o íntimos, por ello no se les puede dar alcance al no constarnos en su totalidad o en su contenido, pero se procede de la siguiente manera a cada uno de ellos:

Hechos 1 a 4: Se refieren a la existencia de unas piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

Hecho 5: No es un hecho, son afirmaciones subjetivas formuladas por la parte actora, las que estoy relevada para contestar, hacen parte de la opinión personal,

Hecho 6: Es cierto, según providencia aportada al proceso y que data de septiembre 7 de 2006,

Hechos 7 y 8: No son hechos, son afirmaciones subjetivas formuladas por la parte actora, las que estoy relevada para contestar, hacen parte de la opinión personal,

Hecho 9: Son afirmaciones subjetivas formuladas por la parte actora, las que estoy relevada para contestar, hacen parte de la opinión personal, y las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso,

Hecho 10: No me consta, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso,

Hecho 11: No es cierto, no se encuentra demostrado la pretendida falla alegada por la parte demandante,

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 50-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

Hecho 12: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señores Magistrados, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

OBJECCIÓN CUANTÍA:

Señores Magistrados, es de precisar que el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El Artículo 206 Código General del Proceso, quedará así:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

En acatamiento a la norma antes transcrita, me permito Señores Magistrados, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

POR PERJUICIOS MATERIALES: \$12.000.000
Lucro cesante: \$12.000.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: 200 smlmv/\$165.623.200

PERJUICIOS MORALES: 500 smlmv/\$414.058.000

Total perjuicios solicitados: \$591.681.200

Respecto de la cuantificación de los daños morales supuestamente ocasionados a todos los demandantes, dicha cantidad que está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el H. Consejo de Estado-, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales en **CUANTÍA MÁXIMA DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**, y cuyo extremo se encuentra en la providencia que con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, el seis (6) de septiembre de dos

mil uno (2001), que varió la línea jurisprudencial en relación con la materia. En dicha providencia manifestó¹:

Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tansen la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000.00), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial ésmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables." (Resaltado fuera de texto).

Manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, ya que en el sub iudice, no existen ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas como se demostrará con los argumentos que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado del demandante solicita en el libelo de la demanda:

"LO PRETENDIDO:

"

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646) Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

Ante los hechos esbozados por el apoderado de la parte actora, me permito responder al señor Juez con los siguientes argumentos:

RESPECTO AL TITULO DE IMPUTACIÓN

Ahora bien, existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue manifestado ni argumentado por el demandante, quien se limitó afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, todos los hechos y omisiones, una falla del servicio de la administración, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima, lo cual le produjo un daño antijurídico, por lo cual la Fiscalía General de la Nación debe ser llamada a responder.

Respecto al título de imputación que debió ser argumentado y probado, se refirió el Consejo de Estado en la sentencia del 25 de enero de 2007, Expediente 05001-23-31-000-1998-00883-01(1618).

"En cuanto al restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Entidad a la cual estaba vinculado el actor es la que debe asumir tal carga como consecuencia de que por la orden judicial se retrotrae la situación al estado anterior, como si el funcionario jamás hubiera sido separado del servicio, lo que explica la obligación de pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir. Otra cosa es que el nominador pueda repetir contra la Fiscalía General de la Nación en obediencia de cuyo mandato se profirió el acto de suspensión.

Como sustento adicional de esta tesis se recuerda que en los casos de suspensión disciplinaria el pago de las acreencias laborales le corresponde al nominador aunque la orden haya sido proferida en acatamiento de lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente advierte la Sala que de subsistir alguna duda deben aplicarse los principios fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Nacional conforme a los cuales debe acudir a la u... situación más favorable al trabajador en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho".

Este principio debe aplicarse en este caso porque si bien es cierto el nominador no profirió la orden de suspensión que afectó al trabajador, este tampoco tiene que correr con la carga que por la decisión de autoridad afectó su situación laboral.

Además de lo expuesto, la Sala reitera, por compartir hoy, los fundamentos de los salvamentos de voto del doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, entre otras, en las sentencias proferidas dentro de los procesos radicados con los Nos. 25000-23-25-000-1991-06898-01 Y 73001-23-31-000-1996-13147-01 (IJ-004), donde expresó:

(...)

*De otra parte, considero que para el nominador queda a su alcance instaurar la acción de reparación directa contra La Nación, Rama Judicial, por los perjuicios que pudo ocasionarle el pago de salarios por servicios no prestados, que encuentra sustento en el artículo 90 de la C.P., el cual consagra la responsabilidad por el daño antijurídico o en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 **cuando quiera que la orden de suspensión incurra en error judicial** (negrilla fuera de texto).*

Como ya se advirtió, el demandante no argumentó ni probó ningún título de imputación, y en gracia de discusión la pretendida falla del servicio, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a la entidad que represento, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

responsable. No se demostraron elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; así se debió advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación, era necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

La Corte Constitucional, al realizar la revisión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en Sentencia C-037 de 1996, manifestó sobre el particular, así: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional, debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que el Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas – según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho."*

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquél que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

Así, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, mi representada adelantó en forma normal el procedimiento reglado; desplegó sus funciones y actos de manera adecuada, ajustado a lo ordenado en la Constitución y la Ley.

Para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que éste sea antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño, sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado.

Pretender imputar absoluta responsabilidad a mi representada, es desconocer que el inicio de la investigación penal tuvo origen y fundamento en la denuncia formulada por el señor JAIRO GHISAYS GANEM, el día 6 de septiembre de 2005, a través de la cual informó que: *"desde el mes de octubre de 2003, él y algunos miembros de su familia, venían siendo objeto de extorsiones mediante cartas y llamadas telefónicas (...)*. La Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena, decide iniciar una investigación previa. Luego el día 1° de agosto de 2005, el señor RICARDO GHISAYS, fue víctima de un atraco en su oficina por parte de dos sujetos que lo despojaron de \$30.000.000, hechos ante los cuales, de acuerdo con las funciones conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política a la Fiscalía, era deber de la Fiscalía iniciar la respectiva investigación penal, a fin de esclarecer los hechos y acusar a los presuntos responsables, y efectivamente así lo hizo.

A fin de verificar la información suministrada, la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena, ordena la apertura de investigación, para lo cual se vinculó a través de indagatoria al aquí demandante JORGE LICER LICER TUÑÓN ANGULO.

De otro lado, es necesario recordar, como la Jurisprudencia ha señalado los formalismos para que exista

indemnización de perjuicios por la presunta falla; dicha falta o falla debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada, como anormalmente deficiente; la cual fue estudiado y reflejado en los siguientes términos por el H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancourt Jaramillo:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometer su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la falla, el Consejo de Estado ha dicho:

En el caso que nos ocupa, no se incurrió en falla, lo cual daría como resultado, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda; destáquese la no presencia de falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falla o falta de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

No existe el daño antijurídico a que alude la parte actora, por supuesta falla en el servicio, si recordamos, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que solo se presenta dicha figura, cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996; además desde que exista una actuación o decisión abiertamente contraria a derecho, que por tal razón no se requeriría un análisis profundo del fallador para que el error se manifieste.

No sobra anotar Señores Magistrados, armonizando las funciones con las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación, en el investigativo penal adelantado, en parangón con los hechos de la demanda, fundamento de la presente acción, resulta claro y ostensible que las pretensiones de la acción no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y en especial por no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

En el caso sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

Para dar respuesta a la presente demanda es necesario recordar, que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios, la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, Exp. 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo:

"... Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc;
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización... (se resaltó). Bogotá D.E., 28 de octubre de 1976, Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es "Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración" y para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes argumentaciones:

La Fiscalía General de la Nación no es responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al hoy demandante, por cuanto no está demostrado que la Entidad haya actuado con negligencia e irregularidad en la tramitación del proceso penal adelantado en su contra, por el delito de Extorsión en grado de tentativa.

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico, si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron a cabalidad, pues durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio, dándose impulso al proceso tal y como se puede observar dentro del proceso penal, actuando en cumplimiento de la Constitución y la ley para instruir el proveído, en el cual actuó formalmente por la función constitucional que le fue encomendada por el constituyente y quedó plasmada en la Carta Política.

Así las cosas, es de establecer y aclarar Señores Magistrados, que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la instrucción dentro del procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un hecho punible, agotando todas las etapas procesales garantizando el debido proceso consagrado en el artículo

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

29 superior, otorgando a las partes intervinientes todas las garantías procesales tanto al denunciante como a los presuntos responsables, mediante su apoderado.

Es importante tener en cuenta que mi representada inició la investigación, cuando aperturó la instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del C.P.P., escuchó en indagatoria al sindicado, y al resolverle la situación jurídica, la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena decide dictar medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra. Posteriormente, al calificar el mérito del sumario, la misma Fiscalía Cuarta el 7 de septiembre de 2006 decreta la preclusión de la investigación en favor del ahora demandante, al no poderse desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, por falta de medios probatorios sobre su presunta responsabilidad en la comisión de la conducta investigada.

Como se puede observar, la Fiscalía garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso, se surtieron todas las etapas procesales, y se resolvieron todos y cada uno de los recursos interpuestos por las partes, garantizando así el debido proceso y el derecho de controvertir las pruebas. Entonces la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico, si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron oportunamente, y durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio que le fue factible así y como se puede verificar en el proceso.

Se aprecia que el Fiscal de conocimiento fue diligente en su actuar, investigando tanto lo favorable como lo desfavorable a los procesados, existiendo suficiente impulso procesal en el cual se tomaron las decisiones que correspondía y nunca fue negligente, caprichosa o arbitraria su actuación.

Al señalar que existió una falla en el servicio de administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, los elementos de la falla deben ser tan contundentes que no deben admitir ninguna clase de duda en su apreciación táctica, en tal sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 5 de 1994, Expediente 8485, C. P. Carlos Betancur Jaramillo: *"La falla en la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que se debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"*.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación dentro del investigativo adelantado, no puede entenderse como dolosa por iniciar una investigación, sino la de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, tampoco existieron maniobras dilatorias a lo largo de la investigación por parte de la Fiscalía, por lo que para imputar a mi defendida responsabilidad patrimonial por un daño ocasionado debe contar con los elementos que la declaran.

No sobra anotar Señores Magistrados, que armonizando tanto las funciones como las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación en el investigativo penal adelantado, y los hechos de la demanda que fundamentan la presente acción, resulta claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y al no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

No se puede imputar un daño antijurídico a mi representada en ausencia de los elementos que lo estructuran, teniendo como fundamento las decisiones que se encuentran armonizadas al procedimiento establecido, sin embargo, el desarrollo y puesta en marcha de nuevas competencias y jurisdicciones, amparadas en la Constitución Política, no genera por sí responsabilidad patrimonial por falla en el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que tuvo el instructor en sus diferentes etapas del proceso, estuvieron orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación temporo espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su descripción legal, a los sujetos, la conducta, el objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que garantizaron el debido proceso y la defensa.

Así las cosas, para precisar que puede hablarse de falla en el servicio, es necesario la comparecencia de ciertos elementos:

1. Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.
2. Un daño causado al particular en su persona o en sus bienes
3. Relación de Causalidad entre la falla o falta del servidor y el daño.

Así, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, que para el caso, se dictó sentencia absolutoria por falta de pruebas, y no por constituirse defectuoso funcionamiento como lo afirma la parte actora.

Basta con hacer mención a una de las innumerables sentencias del Consejo de Estado, en donde podemos concluir que es al actor a quien le corresponde probar la falla, si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. Sentencia del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente No. 8485 (...), Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que **PROBARSE ESA IRREGULARIDAD**, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse **POR LAS REGLAS DE LA CARGA PROBATORIA**. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué, pese a ser legal la actuación de la administración no tenía por qué soportarlo. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella debería exigírsele; y solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende... (...).

Para precisar nuevamente, me permito transcribir el concepto de **FALLA DEL SERVICIO**. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como **anormalmente deficiente**, (sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de agosto de 1994. M. P. Carlos Betancur Jaramillo).

Lo anterior fue manifestado en los siguientes términos:

(...) "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente" (...).

Uno de los elementos de la responsabilidad que considero importante destacar, es el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio. Al mismo se refirió el profesor *ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ*, "Hay relación de causalidad cuando el hecho - o la omisión - doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin el este no se hubiera producido" (De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno. T.I. segunda edición Pg. 241).

En este punto es preciso aclarar que el nexo causal existente en la presunta falla del servicio y el error jurisdiccional resultante de la actuación de la entidad que represento carece de hacedero, ya que para que se configure el daño dentro del error judicial debe ser objeto de una resolución proferida dentro de las actuaciones judiciales, y tanto así que la actuación del instructor de primera instancia como su superior jurisdiccional actuaron conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de postulados constitucionales.

De conformidad con lo precedente, se avizora que el ente investigador le correspondía proferir medida de aseguramiento de carácter preventivo en centro carcelario en contra de JORGE LICER TUÑÓN ANGULO, dado que la pena de prisión de los delitos imputados excedía el mínimo indicado en el artículo 313 del C.P.P., circunstancia que permite interpretar como adecuada y proporcional la medida restrictiva de la libertad.

Sumado a lo anterior, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos, daban cuenta con inferencia razonable, de que JORGE LICER TUÑÓN ANGULO era coautor o partícipe de la conducta de Extorsión y/o hurto. La Fiscalía instructora contaba con el hecho de que el ahora demandante fue señalado por OMAR ENRIQUE HURTADO BOLAÑOS como uno de los sujetos que participó tanto en la extorsión como en el robo efectuado al señor JAIRO GUISAYS GANEM, dado que aceptó que él también había participado en la comisión de estas conductas punibles. La incriminación del hoy demandante constituía una conducta gravemente culpable que permite exonerar de responsabilidad a la administración de justicia.

En este orden de ideas, es claro que la Fiscalía General de la Nación cumplió con sus deberes funcionales en el ejercicio de la acción penal, al examinar con rigor las condiciones en las que se presentaron los hechos para establecer razonablemente la relación del aquí demandante con las conductas delictivas que se investigaban.

No obstante la decisión de precluir la investigación en su favor, considero que sí se constituyó una justa causa para que se le iniciara una investigación y se le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva, todo ello, con apoyo en el informe de captura y demás elementos probatorios que se arrimaron a la investigación penal.

Así las cosas, la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad proferida en contra de TUÑÓN ANGULO debe catalogarse como legal, razonable y proporcional, porque quedó acreditado que al momento de la captura existían criterios para inferir que el hoy accionante era presunto coautor de los delitos imputados; en este sentido la causa determinante del daño, en el evento de llegar a probarse, no fue la actuación de la Fiscalía al proferir la medida de detención preventiva contra el demandante, sino justamente la propia conducta que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, dio lugar a la investigación que se adelantó en su contra, por lo tanto, ante la ausencia de imputabilidad del daño a la entidad demandada, requisito necesario para la configuración de la responsabilidad, por tanto las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar.

Por manera que no se acreditó el primer elemento de la responsabilidad Estatal, cual es la acción u omisión que produce la falla en el servicio, que según la parte actora fue la captura y consecuente

privación efectiva e injusta del señor JORGE LICER TUÑÓN ANGULO, y ser puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Al no configurarse ni siquiera el primer elemento para que se declare responsable a la Fiscalía General de la Nación, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que solicito a los Señores Magistrados, denegar las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, la Fiscalía actuó dentro del marco de la ley penal sin irregularidad alguna que amerite indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** Así mismo, aun cuando se presentara un daño, el mismo no es atribuible fáctica ni jurídicamente a mi representada. La parte actora pretende endilgarle responsabilidad a la Fiscalía, por unos supuestos daños sufridos a consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el aquí actor, daños que por demás, no se encuentran demostrados. Siendo así, la supuesta responsabilidad administrativa y patrimonial reclamada por la parte actora, termina por demostrarnos que si JORGE LICER TUÑÓN ANGULO, padeció un daño con motivo de la privación de la libertad a que fue sometido, el mismo no reviste de las características para reputarse antijurídico, y por tanto, es imputable a su propio actuar, y en tal sentido, la obligación de reparar por parte del Estado, desaparece. Lo que se traduce en la causal excluyente de responsabilidad frente a mi representada, el hecho o culpa exclusiva de la víctima como eximente total de responsabilidad, motivo por el cual puede considerarse que la conducta de la víctima sí contribuyó a la producción del daño, lo cual trae como lógica consecuencia la negación de cualquier indemnización de perjuicios a favor de los demandantes.
2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** al no ser la Fiscalía General de la Nación, la que emitió y capturó al aquí actor, lo cual se desarrolló por parte de funcionarios de la Policía Nacional, los cuales colocaron a disposición de la Entidad que represento al presunto responsable de la conducta investigada.
3. **HECHO EXCLUYENTE DE UN TERCERO.** El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, teniéndolos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en fuerza mayor o caso fortuito o cuando es irresistible.

Hay que precisar, que la génesis de la investigación penal iniciada en contra del hoy demandante TUÑÓN ANGULO fue la denuncia presentada por el señor JAIRO GHISAYS GANEM, en la que daba cuenta que venía siendo objeto de extorsiones mediante cartas y llamadas telefónicas. Luego el día 1° de agosto de 2005 fue víctima de un atraco en su oficina por parte de dos sujetos que lo despojaron de \$30.000.000. En ampliación de indagatoria OMAR ENRIQUE HURTADO BOLAÑOS, aclaró qué sujetos habían participado en la extorsión y en el atraco perpetrados al señor RICARDO GHISAYS, señalando a JORGE LICER TUÑÓN ANGULO como uno de los delincuentes que participó directamente en el robo, y en la extorsión del directamente perjudicado.

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

4. **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:** En tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, en primer término se establecieron unos parámetros por vía de evolución jurisprudencial, de donde se dijo que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado registrado en su artículo 90, implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada (...).

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia definió el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad Estatal, como "aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" mientras que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado reconoció que había derecho a la indemnización derivada del error jurisdiccional solamente cuando se tratara de un fallo, una sentencia o una providencia definitiva, manifiesta y ostensiblemente ilegal, es decir abiertamente contraria a derecho; y, lo diferenció del "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia", que se refiere los eventos en que la administración de justicia no actúa, lo hace deficientemente, o incurre en un retardo injustificado al adoptar las decisiones que corresponda, omisiones o irregularidades que causan daño a las partes o a terceros, dejando en claro que las obligaciones del Estado son relativas y que, en consecuencia, únicamente puede exigirse lo que esté a su alcance, de acuerdo con los medios de que dispone.

Aunque la demanda resulta escueta, para relacionar de forma clara, precisa y detallada, cual presuntamente es la falla que se presenta, debemos dejar precedente que de los hechos de la acción, ninguna de estas figuras se aplica en el caso en concreto.

5. **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
6. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.
7. **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.
8. **INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO:** La parte actora no refiere el título de imputación por el cual deberá ser condenada la Fiscalía General de la Nación, y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

9. **GENÉRICA:** Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento, lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el proceso llegó a juicio, en consecuencia no está en poder de mi representada.

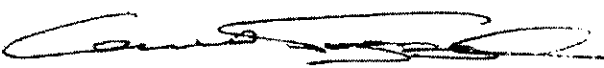
ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución Nro. 0-303 de 20 de marzo de 2018.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita, expedidas por la Fiscalía General de la Nación

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52-01, Ciudad Salitre, Tercer Piso del Edificio Nuevo, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, D.C., o en la Secretaría del Tribunal.

De los Señores Magistrados,


CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C.C. No. 28.098.547 de Charalá-Santander
T.P. N° 192.695 del C.S. de la J.
11/12/2019





14
Mb

Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TUÑON ANGULO
RADICADO: 13001233100420090023800

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nomenclatura No. 0-2361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión N° 000574 de 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 30 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, abogada identificada con la C.C. No. 28.098.547 de Charala - Santander, Tarjeta Profesional No. 192.695 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del C.S.J, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.


Las doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

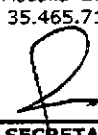
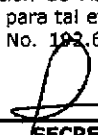
De Usted,


MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:


CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. C. No. 28.098.547 de Charala - Santander
T. P. No. 192.695 C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
<p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>10 DE OCTUBRE DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, Directora Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. Conste.</p> <p> SECRETARIO</p>	<p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>10 DE OCTUBRE DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 28.098.547 y Tarjeta Profesional No. 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.</p> <p> SECRETARIO</p>

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 2078044





Resolución No. 00303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:





Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de prescripción.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



RESOLUCIÓN No. 0 236 1

26 JUN 2017

Por medio de la cual se refrendan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (B)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251º, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11º del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÓDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.705	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	50.289.927	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAI ME ENRIQUE PINELLOS RAMÍREZ	39.392.534	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.518	Delegada	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.818.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.457.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ OIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CORDERO TÉLLEZ	39.709.519	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO UMÉNEZ CAMARGO	80.739.304	Delegada	Delegada para las Finanzas Criminales

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

22

124



23
125

No.	NOMBRE	CÓDULO	CARGO	LUBICACIÓN
16.	ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA	52.692.533	Director Nacional I	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
17.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO	79.881.047	Director Nacional I	Dirección Especializada de Investigaciones Financieras
18.	LUIS GONZÁLEZ LYON	91.228.943	Delegado	Delegado para la Seguridad Ciudadana
19.	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ	52.409.745	Director Nacional I	Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temporal y Asignaciones
20.	GIRVA CABARCAS MACIA	45.560.678	Director Nacional II	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana
21.	JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LACINO	17.312.734	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva
22.	GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	7.156.227	Subdirector Nacional	Subdirección de Talento Humano
23.	ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO	52.055.203	Asesor Experto	Despacho Fiscal General de la Nación

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUN 2017**

Maria Paulina Riveros Duenas
MARIA PAULINA RIVEROS DUENAS
 Fiscal General de la Nación (E)

PROCESO	FECHA	FECHA
Proyecto	29 de junio de 2017	
Revisión	30 de junio de 2017	
Financiamiento	30 de junio de 2017	

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
 QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
 ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

[Signature]

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



000574

29
126

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.485.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. **02361** del 29 JUN 2017

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal/Contratoria
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

Maria Paulina Riveros Dueñas
MARIA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
ADMINISTRACION DE PERSONAL

[Signature]

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

[Signature]

[Signature]
MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Poseionada





FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 15 35
G-03-P. 2014

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e)

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el numeral 3º del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que, en la Fiscalía General de la Nación, la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento provisional *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

120

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **CARMEN BEATRÍZ VARGAS CASTILLO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el cargo en el que se nombra a la doctora **CARMEN BEATRÍZ VARGAS CASTILLO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN III** en la Dirección Jurídica, a la doctora **CARMEN BEATRÍZ VARGAS CASTILLO**, con cédula de ciudadanía No. 28.098.547.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDOS Y CÚMPLASE

En Bogotá, D.C., a los **03 SEP. 2014**

Jorge Fernando Perdomo Torres
JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES
Fiscal General de la Nación (e)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Angela Viviana Mendoza Barbosa	<i>Angela</i>	29 de agosto de 2014
Revisó:	Angela María Valencia Mejía	<i>Angela</i>	29 de agosto de 2014
Aprobó:	Diane Patricia Rodríguez Turmequé	<i>Diane</i>	29 de agosto de 2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

[Firma]



ACTA DE POSESIÓN


En la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de septiembre de 2014, se presentó en el Despacho de la Subdirección (E) de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, la señora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.098.547**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN III**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-1535 del 03 de septiembre de 2014.


Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


MARCELA MARIA YEBES GOMEZ
 Subdirector Nacional (E)
 Subdirección de Talento Humano


CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
 Poseída

Leticia Beltran R...

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADO 5700000 4149000 Ext. 2064

www.fiscalia.gov.co